REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **IMELDA MINA**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA MORALES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2019 00797 01**

Hoy veinticinco (25) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **IMELDA MINA,** contra **COLPENSIONES,** siendo integrados en el litisconsorcio necesario los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA MORALES,** con radicación No. **760013105 009 2019 00797 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 89

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero ISRAEL CARABALI, a partir del 30 de abril de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 30 de marzo de 2019, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 011464 de 2007, le reconoció pensión de vejez al señor Israel Carabali, en cuantía de $830.764, quien falleció el 26 de octubre de 2007.

Manifestó que el 30 de enero de 2019, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Israel Carabali, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 70578 del 21 de marzo de 2019.

Señaló que, dentro de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, se concluyó que la separación ocurrida entre ella y su compañero, obedeció a fuerza mayor, ya que él tuvo que radicarse en Florida por motivo laborales.

Indicó que Colpensiones informó que mediante la resolución SUB 70578 de 2019, le sustituyó la pensión de vejez reconocida al causante, a la señora Graciela Morales, quien ya falleció.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que a la demandante no le asiste

derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que Israel Carabali no dejó causado a favor de la actora la prestación económica.

Anotó que mediante resolución número 011464 de 2007, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor Israel Carabalí, en cuantía de $830.764, y por resolución 4745 de 2008, la entidad reconoció la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado, a la señora Graciela Morales, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 26 de octubre de 2007.

Indicó que la investigación administrativa adelantada por la entidad, concluyó que Imelda Mina no logró acreditar el contenido y veracidad de la solicitud presentada. Pues se demostró que la pareja convivió dese el año 1970 hasta 198, toda vez que se separaron por fuerza mayor, ya que el causante por asuntos laborales debió radicarse en Florida Valle.

Los integrados en el litisconsorcio necesario HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRACIELA MORALES, al dar respuesta a la vinculación, a través de curador ad litem, aceptaron los hechos de la demanda conforme a la documental allegada, sin oponerse a las pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar a la demandante IMELDA MINA, la pensión de Sobrevivientes, a partir del 30 de enero de 2016, en cuantía equivalente a la suma de $1.192.721, calculando el retroactivo pensional desde tal calenda hasta el 31 de agosto de 2021 en $ $103.093.198. Autorizó a Colpensiones a descontar sobre las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Impuso la condena por los intereses moratorios previstos en el

articulo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Absolvió a Colpensiones de cualquier derecho derivado de la muerte de los señores ISRAEL CARABALI y GRACIELA MORALES, que pudiere corresponderles a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la litis por activa GRACIELA MORALES.

Consideró que de las declaraciones recepcionados y de las versiones recogidas por Colpensiones dentro de la investigación administrativa, había quedado claro que la demandante convivió con el fallecido bajo el mismo techo hasta mediados de 1981 y posteriormente lo hizo separada de cuerpos, toda vez que el ingenio Naranjos donde labraba el causante cerró a mediados de 1981 y posteriormente él ingresó a laborar al ingenio María Luisa en Florida-Valle, ello desde el 14 de agosto de 1981, quedando la señora Imelda Mina y sus hijos viviendo en Puerto tejada, pues éstos eran pequeños y se encontraban estudiando. Advirtió que entre la pareja no se perdió la comunidad de vida y ayuda mutua, continuando así la unión marital de hecho hasta el 26 de octubre de 2007 cuando falleció el causante.

Luego de revisar la historia laboral del fallecido, estableció que laboró al servicio del Ingenio Naranjos desde el 12 de julio de 1971 hasta el 3 de mayo de 1981 y posteriormente ingresó a laborar para el Ingenio María Luisa desde el 14 de agosto de 1981 cotizando con ese empleador hasta el 26 de octubre de 2007. Destacó que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante la resolución número 011464 de 2007, pero se desconoce la fecha desde cuándo empezó a disfrutar de dicha prestación económica.

Concluyó que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de enero de 2016 tal y como se solicitó en la demanda, pues evidenció que el pensionado fallecido siempre estuvo pendiente de su compañera y de su grupo familiar viajando continuamente al hogar que tenía conformado, respondiendo económicamente hasta el momento de su deceso.

Indicó que si bien el pensionado contrajo matrimonio, no se allegó prueba de dicha convivencia y de la duración de la misma.

Por haberse reconocido la pensión de sobrevivientes inicialmente a la señora Graciela Morales, impuso los intereses moratorios previstos en el articulo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Señaló que no les asiste derecho a los herederos determinados o indeterminados de Graciela Morales, toda vez que ésta recibió la mesada pensional hasta el día de su fallecimiento, circunstancia que se corrobora con el certificado emitido por la registraduría nacional del Estado Civil.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que no quedó demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, toda vez que en el interrogatorio de parte manifestó que convivió con el señor Israel hasta el año 1981, así como que nunca fue a visitarlo al municipio de Florida y no se enteró de las condiciones en que vivía el causante, siendo personas ajenas a ella quienes lo atendieron en su enfermedad. Indicó que no se evidenció que la demandante hubiese reunido los requisitos dispuestos en las normas aplicables al asunto y la jurisprudencia aplicable. Reiteró que Imelda no hizo vida continua y estable con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, pues pese a que cumplía con sus obligaciones económicas no tenía una convivencia permanente durante el tiempo que exige la ley.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.

del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demandan y en el recurso de apelación.

La parte demandante y los integrados en la Litis guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de ISRAEL CARABALI le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ISRAEL CARABALI nació el 10 de marzo de 1947 (fl. 18 y 20 pdf expediente), y **falleció el 26 de octubre de 2007 (fl.** 17 pdf expediente**) ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 011464 de 2007, le reconoció pensión de vejez al señor ISRAEL CARABALI, en cuantía de $830.764, conforme se extrae de la resolución SUB 70578 de 2019; **iii)**, el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 4745 de 2008, le reconoció pensión de sobrevivientes a

la señora Graciela Morales, a partir del 26 de octubre de 2007, en cuantía de $830.764; **iv)** la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante certificación emitida el 30 de septiembre de 2020, informó que a través de resolución número 5183 del 2 de abril de 2014, canceló por muerte la cédula de ciudadanía de la señora GRACIELA MORALES; v) IMELDA MINA, el 30 de enero de 2019, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 70578 del 21 de marzo de 2019.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ISRAEL CARABALI el 26 de octubre de 2007 (fl. 17 pdf expediente), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e*

inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe IMELDA MINA, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de HAROLD TORRIJANO ZAPATA, quien manifestó que conoció a Israel Carabalí, toda vez que fueron por 6 o 7 años compañeros de trabajo en el Ingenio Naranjos, hasta 1980 o 1981, ya que Israel se retiró y se fue a Balsillas un ingenio pequeño, quedaba a la entrada de Florida y luego se fue a trabajar al Ingenio María Luisa, no sabe si era casado con Imelda, pero si conoce que tuvieron 5 hijos. Que Israel se fue solo a trabajar, la mujer y los hijos se quedaron viviendo en Puerto Tejada. Dijo que Israel iba a Puerto Tejada cada 8 o 15 días, lo veía llegar a la casa y cuando no podía ir, iban los hijos a visitarlo a traer lo del sustento. Conoce lo narrado dada la vecindad que tiene con Imelda y sus hijos, ya que viven a menos de 80 metros.

Recordó que unos 15 días antes del fallecimiento, Israel lo visitó en su casa y lo vio bien, que ese día estaba en la casa de Imelda con los hijos y lo visitó a él.

Señaló que no sabe quién es Graciela Morales. Desconoce si Israel se casó. Que asistió al sepelio y no vio a Graciela Morales, insiste que no la conoce.

Afirmó que Israel le daba todo a Imelda para su manutención, pero ella se ha dedicado a las labores de la casa o lava ropa ajena, y a veces hacía fritos para sostenerse.

Relató que no trascurría mucho tiempo entre las visitas de Israel a su familia, máximo 3 semanas. Que cuando Israel estaba de vacaciones, permanecía en su casa con Imelda.

Refirió que a Israel le habían reconocido la pensión, pero desconoce si alcanzó a cobrar las mesadas.

Reiteró que pese a que Israel se fue a trabajar a Florida, siempre estuvo pendiente de su familia y nunca dejó de ayudarlos.

Por su parte el testigo JOSÉ JOAQUÍN LOZANO, afirmó que fue compañero de trabajo de Israel Carabalí en el Ingenio Naranjo hasta el año 1981, cuando tal empresa se acabó. Que desde entonces se veían muy poco y perdieron comunicación.

Refirió que vive a unos 4 kilómetros de la casa de Imelda, y que cuando pasaba por la casa de aquella veía a Israel.

Que sabe que Israel ayudaba económicamente a su familia, pero no tiene detalles de esa situación ya que hablaban poco.

Dijo que Israel era muy apegado a su familia y que desconoce si tuvo otra pareja.

Finalmente, la testigo DORIS SUAREZ DE OBREGÓN, afirmó que conoce a Imelda desde que aquella era una niña y a Israel desde que se fue a vivir con Imelda, pero no sabe desde cuando vivieron juntos. Dijo que él falleció en el año 2016 o 2017, y que convivieron hasta que él se murió.

Contó que Imelda lavaba ropa ajena, se ayudaba e Israel trabajaba en los ingenios, que trabajó en ingenios cercanos. Él era constante en la casa.

Aclaró que es vecina de Imelda, pues viven en la misma cuadra.

Relató que Israel se fue a trabajar a otro lugar, pero venía a visitar a Imelda cada 8 o 15 días, siempre estaba pendiente de ella.

Afirmó que Imelda e Israel procrearon 5 hijos, y que cuando él no podía ir a Puerto Tejada, los hijos iban a buscar el dinero para la manutención.

Dijo que la última vez que vio a Israel fue unos 15 o 8 días antes de fallecer, estaba donde Imelda. Ella lo saludó, estaba en la casa de Imelda.
Indicó que se dio cuenta que Israel tenía otra mujer solo cuando él falleció, le consta que Imelda tampoco sabía de la otra relación, y que los hijos también lo desconocían.

Sostuvo que Israel e Imelda no tuvieron hijos por fuera de su relación.

Manifestó que Israel se alcanzó a pensionar antes de fallecer. Que Imelda lavaba ropa ajena y vendía fritos y arepas, antes y después del fallecimiento de Israel.

Aseveró que Imelda e Israel nunca se llegaron a separar, y que él siempre estuvo pendiente de la mujer y de sus hijos, él los quería mucho.

En el **interrogatorio de parte rendido por IMELDA MINA** manifestó que cuando Israel Carabalí ingresó a laborar en el Ingenio María Luisa, en Florida Valle, llegaba a verla cada 8 días o me enviaba el dinero de la comida. Que ellos vivían en Puerto Tejada y que Israel siempre mantuvo su ropa en la casa, con quien procreó 5 hijos.

Aclaró que cuando Israel se fue a trabajar a Florida, en 1981 su hijo mayor tenía 14 años y la menor estaba de meses, y ya llevaban 21 años de convivencia. Indicó que no se fue con Israel porque debía cuidar a sus papás, pero acordaron que él venía periódicamente, cada 8 días iba a la casa. Que en el ingenio María Luisa él vivía con otros trabajadores del

ingenio, en un apartamento, pero que ella nunca fue, sus hijos si iban a visitarlo.

Manifestó que escuchó de Graciela Morales el día que él murió, ella era la que le hacía los arreglos en la casa y le cocinaba, ese mismo día se enteró que se habían casado.

Relató que Graciela fue a su casa pero no quiso entrar, llegó el día del sepelio, fue con más empleados del ingenio María Luisa. Que se enteró que se habían casado porque cuando fue a solicitar la pensión se enteró que otra persona estaba recibiendo la pensión de sobrevivientes.

Reiteró que Israel nunca le dijo nada de Graciela, y con ella no tuvo hijos, que cree que duraron 4 años de casados. Que Israel le dijo a los hijos que Graciela era la señora que le arreglaba la ropa y le hacía la comida.

Aclaró que cuando Israel no podía ir hasta Puerto Tejada, la llamaba para que mandara a uno de los hijos por el dinero, nunca dejó de darles el dinero de la manutención de ella y de sus hijos.

Contó que Israel falleció el 26 de octubre de hace 14 años, y que antes de fallecer estuvo en su casa. Que cuando falleció Israel aun se encontraba trabajando. Dijo que nunca habló con Graciela.

Relató que Israel llegaba los sábados y se iba los domingos, así como que permanecía en la casa cuando tenía vacaciones e iba a visitar a sus papás.

Indicó que ella ha trabajado, en las labores del hogar y preparaba alimentos para la venta, pero no le alcanzaba para su sustento y sus hijos.

Afirmó que nunca lo visitó porque no tuvo la oportunidad, pues él constantemente venía a visitarla o sus hijos iban. Sabía de las condiciones

en que habitaba el apartamento suministrado por el Ingenio, porque sus hijos le contaban.

Aclaró que Israel no alcanzó a disfrutar de la pensión, razón por la que continuó trabajando hasta que falleció.

Aseveró que ella no mantuvo otra relación diferente a la que tenía con Israel, y no tuvo hijos adicionales.

Relató que inicialmente reclamó la pensión, pero le dijeron que ya le habían reconocido la prestación a otra persona, razón por la que no insistió y solo volvió a reclamar en el año 2019, luego de otra asesoría. Dijo que desde que Israel falleció sus hijos le han colaborado para su subsistencia.

Por otra parte, se allegó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas el 18 de enero de 2019 (fl. 25 y 26 pdf expediente), por las señoras Celen Chara Carabalí y Matilde Chara Carabalí, quienes manifestaron que Imelda Mina e Israel Carabalí convivieron en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 15 de agosto de 1960 hasta el fallecimiento de aquel el 26 de octubre de 2007, relación dentro de la que procrearon 5 hijos. Afirmaron que Israel Carabalí era la persona encargada de la manutención del hogar, dependiendo económicamente Imelda Carabalí, de él.

Por otra parte se registró en el Informe técnico de Investigación (fl. 96 pdf expediente) que la demandante afirmó que durante los 27 años en que estuvo separada del causante, éste la visitaba 2 o 3 veces a la semana y siempre mantuvieron comunicación.

Que Sandra Patricia, hija de la demandante con el causante, manifestó que se enteró que su padre convivió por 4 años con la señora Graciela, que él iba a Puerto tejada, pero impedía que sus hijos como la solicitante lo visitaran en Florida para no despertar sospechas.

Se plasmó que en entrevista realizada a la señora Ruth María Gómez Carabalí, ésta manifestó ser hermana del causante, indicando que Imelda Mina fue la esposa de su hermano hasta el día del fallecimiento de él, quienes siempre vivieron sin llegarse a separar. Respecto de Graciela Morales, afirmó que fue solo una aventura en la vida de su hermano, y que pese a que se casaron, nunca vivieron juntos.

También se registró la entrevista realizada a Fabio Andrés Chara Carabalí, quien afirmó ser sobrino de Israel Carabalí, quien siempre convivió con Imelda Mina, pues fue su esposa hasta cuando él falleció. Dijo que Graciela Morales fue la amante de su tío y que se enteró de su existencia por comentarios de la familia.

Por su parte los entrevistados Omar obregón y Mercedes Guerrero, afirmaron que Israel Carabalí era el esposo de Imelda Mina, que él no vivía con ella por cuestiones de trabajo, pero la visitaba con frecuencia y pasaba con ella sus vacaciones.

El informe técnico de Investigación (fl. 96 pdf expediente) concluyó que: *"En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Israel Carabalí y la señora Imelda Mina convivieron bajo el mismo techo de manera permanente durante diez años, desde el 1970 (no sabe el día y el mes) hasta el año 1980 (no sabe el día y el mes), fecha en la que se separaron de cuerpos* ***por fuerza mayor ya que el causante se tuvo que radicar en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros del municipio de Florida por cuestiones de trabajo.*** *La solicitante mencionó que desde 1980 y hasta el día del fallecimiento del causante ocurrido el día 26 de octubre de 2007, su compañero solo la visitaba dos veces a la semana, lo cual indica que durante los últimos 27 años, los implicados solo mantuvieron una relación sentimental. Esta información fue confirmada tanto por Ia solicitante*

como por los vecinos entrevistados, Por Io anterior, no se acredita la solicitud." Negrilla por la Sala.

Se advierte de las declaraciones recepcionadas y de la documental aportada, que ISRAEL CARABALI por cuestiones laborales se había radicado Florida – Valle, mientras que Imelda Mina permaneció en Puerto Tejada, circunstancia que no implica que los lazos familiares de afecto y ayuda mutua no existieran, pues como lo refirieron los testigos, los declarantes extraprocesales y en el Informe técnico de investigación, la pareja mantuvo la relación, pues no hubo ruptura de la misma.

La Sala considera que la prueba testimonial y documental allegada, y no desvirtuada por COLPENSIONES, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones analizadas separadamente o en conjunto como corresponde, dando cuenta de la convivencia de la demandante y su compañero fallecido.

De manera que el argumento expuesto en la alzada por la apoderada de Colpensiones, no es acogido por la Sala, pues no tuvo en cuenta los demás factores y las circunstancias particulares del caso, toda vez el hecho que laborara en un lugar diferente a donde se ubicaba su hogar no descarta de tajo la persistencia del vínculo sentimental que une a la pareja, así lo ha sostenido en diversas oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 42792 de 2011, reiterada en sentencia SL 4317 del 24 de septiembre de 2019 y SL 555-2020 del 5 de febrero de 2020, en las que se dijo: "*la norma no excluye al afiliado de cumplir con el requisito de la convivencia y, en manera alguna, lo exonera de cumplir con la condición de ser miembro del grupo familiar protegido, la cual se realiza, justamente, a través de la convivencia ínsita en la naturaleza de las relaciones familiares. Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar*

protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común ***o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.".*** Así, resulta indiscutible la procedencia del derecho pensional a favor de la señora Imelda Mina.

El Tribunal, considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios y las declaraciones extraprocesales, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su compañero fallecido, la que por lo menos fue simultánea con la relación sostenida por aquel con su supuesta cónyuge Graciela Morales, quien conforme a la documental allegada al plenario, falleció el 2 de abril de 2014, fecha anterior a la presentación de la demanda. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero ISRAEL CARABALI, desde el año 1971 (su hijo mayor Alexander Carabalí Mina nació el 21 de junio de 1971), es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 011464 de 2007, en cuantía de $830.764, conforme se extrae de la resolución SUB 70578 de 2019.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 26 de octubre de 2007**, por el fallecimiento del pensionado ISRAEL CARABALI, en un **100% en su calidad de compañera supérstite (a partir del 2 de abril de 2014),** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado (23 y 24 pdf expediente).

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor ISRAEL CARABALI, pensionado por vejez desde 2007, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 30 de enero de 2019 (fl. 12 pdf expediente), recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 70578 del 21 de marzo de 2019, y presentó la demanda el 5 de diciembre de 2019 (fl. 10 pdf expediente), razón por la que se encuentras prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2016, tal como lo estimó la *A quo* aunado a que de tal manera se solicitó en la demanda.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 30 de enero de 2016 y actualizado al 31 de marzo de 2022, teniendo en cuanta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **$ 114´764.121,97.** Correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de abril de 2022 de $1´509.050.53, valor que deberá ser actualizado anualmente.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.007	0,0569	830.764,00
2.008	0,0767	878.034,47
2.009	0,0200	945.379,72
2.010	0,0317	964.287,31
2.011	0,0373	994.855,22
2.012	0,0244	1.031.963,32
2.013	0,0194	1.057.143,22
2.014	0,0366	1.077.651,80
2.015	0,0677	1.117.093,86
2.016	0,0575	1.192.721,11
2.017	0,0409	1.261.302,57
2.018	0,0318	1.312.889,85
2.019	0,0380	1.354.639,75
2.020	0,0161	1.406.116,06
2.021	0,0562	1.428.754,53
2.022		1.509.050,53

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
30/01/2016	31/01/2016	1.192.721,11	0,03	39.757,37
1/02/2016	31/12/2016	1.192.721,11	13,00	15.505.374,44
1/01/2017	31/12/2017	1.261.302,57	14,00	17.658.236,04
1/01/2018	31/12/2018	1.312.889,85	14,00	18.380.457,90
1/01/2019	31/12/2019	1.354.639,75	14,00	18.964.956,46
1/01/2020	31/12/2020	1.406.116,06	14,00	19.685.624,80
1/01/2021	31/12/2021	1.428.754,53	14,00	20.002.563,36
1/01/2022	31/03/2022	1.509.050,53	3,00	4.527.151,59
Totales				**114.764.121,97**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el incido 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

Del documento que obra a folio 12 del archivo pdf del expediente, se verifica que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 30 de enero de 2019, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 31 de marzo de 2019, no obstante la *A quo* estableció la procedencia de tal condena a partir de la ejecutoria de la sentencia, aspecto sobre el que la parte demandante guardó silencio, sin que sea posible modificar la sentencia en tal sentido, pues la Sala conoce de tal aspecto de la decisión en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Conviene aclarar que conforme se extrae de la resolución SUB 70578 del 21 de marzo de 2019 (fl. 12 pdf expediente), a la señora Graciela Morales le fue reconocida la pensión de sobrevivientes mediante la resolución 4745 de 2018, en calidad de cónyuge del señor Israel Carabalí, a partir del 26 de octubre de 2007 y en cuantía de $830.764. Así mismo se extrae que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante certificación emitida el 30

de septiembre de 2020, informó que a través de resolución número 5183 del 2 de abril de 2014, canceló por muerte la cédula de ciudadanía de la señora GRACIELA MORALES. Por lo expuesto, resulta inane cualquier consideración respecto del derecho que se pudo haber causado a favor de los herederos determinados e indeterminados de Graciela Morales, pues ésta debió recibir la mesada pensional por sobrevivencia, hasta el momento de su fallecimiento.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **IMELDA MINA**, la suma de **$114´764.121.97**, por concepto de las mesadas retroactivas causadas desde el 30 de enero de 2016 y actualizado al 31 de marzo de 2022, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de abril de 2022 de $1´509.050.53, valor que deberá ser actualizado anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

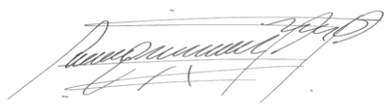

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

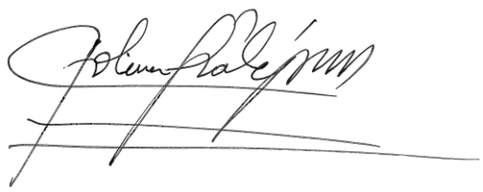

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56673a0f08b921c9b6dcbeb673441a22382d0bfcf3aa23e5cc8c8dc39e79e44e**
Documento generado en 24/03/2022 09:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica